

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los precios de suscripción de este Boletín son los siguientes: Año 50 pesetas. Semestre 15; trimestre 8; y número 5. Los números de suscripción se pagan adelantados.

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 3; dond deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A origina acompañará un sello móvil de 50 céntimo o por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 4 marzo 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Como continuación a las medidas parciales que el Directorio Militar que me honro en presidir viene realizando para poner remedio al problema de la habitación de las clases obrera y media, y mientras una solución más amplia no se encuentre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de febrero de 1924. — Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Toda casa en la que los alquileres de sus distintas viviendas o partidos no excedan ninguno de ellas de 75 pesetas mensuales y que se terminen de edificar durante los tres primeros años que empiezan en 1.º de abril del año corriente, en poblaciones de

más de 100.000 habitantes, satisfarán durante los primeros veinte años, a partir de su terminación, la mitad de la contribución territorial urbana correspondiente y de los arbitrios municipales impuestos o que se impongan sobre la propiedad inmueble.

Artículo segundo. Toda casa en la que los alquileres de sus distintas viviendas o partidos no exceda en ninguno de ellos de 125 pesetas mensuales y que se terminen de edificar durante los tres primeros años que empiezan en 1.º de abril del corriente año, en poblaciones de más de 100.000 habitantes, satisfarán los primeros quince años, a partir de su terminación, la mitad de la contribución territorial urbana correspondiente y de los arbitrios municipales impuestos o que se impongan sobre la propiedad inmueble.

Artículo tercero. Los mismos beneficios y para los mismos tiempos concedidos en los artículos anteriores disfrutarán también las casas que en las dichas condiciones se edifiquen en poblaciones de 10.000 a 100.000 habitantes, pero reduciendo los límites de los alquileres a 50 y 100 pesetas, respectivamente.

Artículo cuarto. Estos beneficios serán compatibles con la exención total del primer año, vigente en la actualidad.

Artículo quinto. Cuando alguno o varios de los departamentos del piso bajo no se dediquen a habitaciones, es decir, se dediquen a comercios, industrias, oficinas, podrán elevarse los alquileres de aquéllos, sin que por esto deje toda la casa de disfrutar los beneficios expresados.

Artículo sexto. Si el propietario de una fin-

ca acogida a estos beneficios alterara los alquileres en forma que los pusiera fuera de la presente disposición, será obligado a reintegrar el importe de los beneficios obtenidos durante los cinco últimos años y a devolver al inquilino las cantidades que indebidamente le hubiere cobrado.

Artículo séptimo. En cuanto a condiciones higiénicas, y teniendo en cuenta las disposiciones del Consejo de Sanidad, se han de atener a las mínimas marcadas para balcones y ventanas, techos de dos metros ochenta centímetros de altura mínima; que no haya ninguna habitación con menos de quince metros cúbicos; la cocina, de tres metros cuadrados, y un metro cincuenta centímetros cuadrados el retrete, y ambas piezas con ventilación directa y entrada independiente la una del otro. Cuando menos, se dejará el 10 por 100 del solar destinado a patio con las salvedades previstas.

Artículo octavo. En todo caso se tendrá en cuenta lo que determinen las Ordenanzas municipales respectivas.

Dado en Palacio a veintitrés de febrero de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 14 febrero 1924).

EXPOSICION

SEÑOR: La función sanitaria de los Subdelegados crece en extensión y adquiere mayor importancia a medida que el progreso de la Higiene multiplica sus intervenciones e incorpora nuevos sectores al antes limitado campo de la Medicina preventiva.

El Subdelegado no puede limitarse hoy al papel fiscalizador de otros tiempos ni a actuar sólo como representante de la Autoridad central, para vigilar e imponer la aplicación de las leyes y preceptos que regulan las relaciones de la Sanidad con la Administración pública. Es indispensable que, sin perjuicio de esta misión original y antigua, los Subdelegados ejerzan funciones genuinamente sanitarias que se traducen en la ordenación, régimen y defensa de la salud pública dentro de las demarcaciones o distritos asignados a las Subdelegaciones respectivas. En una palabra, deben constituir el nexo indispensable jurídico y sanitario entre la Autoridad suprema de la provincia y el Inspector municipal, formando así el engranaje intermediario que facilita y refuerza el fin común de ambas instituciones.

El Decreto de 31 de enero de 1919 llegó a prever la necesidad de estatuir esta ampliación de poderes y funciones, para lo cual transformaba las Subdelegaciones en Inspecciones de distrito; pero en vista de que la política económica del actual Gobierno no consiente el menor aumento en los presupuestos, y en vista también de que el estado sanitario del país tampoco consiente el aplazamiento indefinido de reformas que han de ser de éxito inmediato, parece natural procurar la conciliación de ambos intereses, encomendando a los Subdelegados

la vigilancia y cuidado sanitario de los respectivos distritos y dándoles en compensación los emolumentos que resulten de una revisión de tarifas, en espera de que la situación económica del país permita crear de una vez y dotar decorosamente las Inspecciones de distrito.

En consonancia con los nuevos deberes, es indispensable que la preparación técnica del personal de Subdelegados adquiera mayor especialización en materia higiénico-sanitaria, a cuya aspiración se atiende en el presente proyecto de Decreto, lo mismo que a las numerosas peticiones que solicitan la anulación de la desigualdad promovida por el antes citado Real decreto entre Subdelegados propietarios e interinos.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de febrero de 1924.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A más de desempeñar en las capitales de provincia y en los Municipios cabeza de partido el cargo de Inspectores municipales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina ejercerán, dentro de la jurisdicción territorial que les corresponda, funciones inspectoras en relación siempre con la Autoridad sanitaria provincial, sin perjuicio de las que actualmente les asignan las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Los Subdelegados de Medicina nombrados con carácter interino, que hayan desempeñado el cargo con celo y competencia y cuya interinidad haya excedido del tiempo que señala la Instrucción general de Sanidad, serán confirmados en sus cargos, con la antigüedad que les corresponda, previa revisión de los expedientes por las Juntas provinciales de Sanidad. Los que por virtud de esta revisión se señalen con nota desfavorable en el desempeño del cargo necesitarán informe razonado de las respectivas Juntas provinciales, que pasará a resolución definitiva de la Dirección general de Sanidad. En las capitales de provincia en que hubiere dos o más Subdelegaciones, los que desempeñen las de Medicina en propiedad tendrán derecho preferente, por riguroso orden de antigüedad, a cambiar de distrito, ocupando el que estuviere vacante o servido interinamente.

Artículo 3.º A partir de la promulgación de este Decreto, los Subdelegados de Medicina ingresarán en el Cuerpo por concurso-oposición ante Tribunal formado por miembros idóneos de las Juntas provinciales, que exigirán pruebas de aptitud en materias de Higiene general y saneamiento urbano y rural, Clínica de Epidemiología y Legislación sanitaria, con arreglo a las normas que establezca el Real Consejo de Sanidad.

Artículo 4.º En el plazo improrrogable de seis meses, el Real Consejo de Sanidad ampliará y revisará las tarifas de honorarios y derechos sanitarios de 24 de febrero de 1908.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 27 febrero 1924).

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de mi Decreto de 21 de diciembre último,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda a D. José Corral y Larre, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector regional.

Dado en Palacio a veinticinco de febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 26 febrero 1924).

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Formulado y elevado al Gobierno por la Comisión permanente de la general de Codificación el proyecto de Apéndice del Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, puede ser de positiva utilidad y conveniencia el conocer y tener presentes antes de dar total cumplimiento a la ley de Bases de 11 de mayo de 1888, el mayor número de opiniones y juicios que sea posible reunir acerca de tan interesante Cuerpo legal. Las instituciones forales que conviene conservar de las que hoy existen en las tres provincias del antiguo Reino de Aragón y su trascendencia en la vida jurídica de las mismas, singularmente en lo que afecta a la propiedad y a la familia, abonan y justifican esta especie de pública información a que se aspira, aun teniendo, como tiene, el proyecto de máxima autoridad y la excepcional garantía de acierto que le presta haber sido redactado y aprobado por la Comisión permanente de Codificación y antes por la Comisión especial de Zaragoza.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* dicho Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral Aragonés; a fin de que cuantos lo deseen y crean oportuno, Corporaciones, entidades y particulares, expongan por escrito al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del mencionado Apéndice en el mismo periódico oficial, las observaciones y consideraciones que estimen convenientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1924.—*Primo de Rivera*.
Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado algunas dificultades para el cobro del impuesto de derramas a que

se refiere el Real decreto de 3 de diciembre último, y mientras no se apruebe el Reglamento por que se debe regir la Junta nombrada para la administración de dicho impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a la expresada Junta para que dé las instrucciones necesarias a fin de que el impuesto se liquide por el peso total de la mercancía transportada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1924.—*Primo de Rivera*.
Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

(Gaceta 27 febrero 1924).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Cada vez aparece existente con mayor imperio la necesidad de atender a dar una facilidad de relación a los Delegados gubernativos que en los diferentes Ayuntamientos llevan a efecto su misión y a los cuales la designación hecha por el Gobierno y el ejercicio de su cargo imponen la precisión de mantener numerosa correspondencia con las entidades que dependen de su autoridad y para la transmisión de órdenes e instrucciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Ya en 9 de enero último por el Ministerio de la Gobernación, atendiendo a consideraciones análogas a las expuestas, se concedió a los expresados Delegados gubernativos la franquicia telégrafica, que les era indispensable para hallarse en contacto constante y rápido, tanto con el Gobernador de la provincia, del cual dependen, como para hacer llegar su acción a los distintos puntos adonde su jurisdicción pudiera extenderse. Idénticas causas a las que entonces motivaron el otorgamiento de ese derecho inspiran la conveniencia de hacerlo extensivo al servicio postal; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de esta fecha, se conceda a los expresados Delegados gubernativos la franquicia correspondiente para su uso en las cartas o pliegos oficiales de ellos emanados, y que deberán circular por el correo francos de porte con sujeción a los requisitos establecidos para el ejercicio de este derecho que se les confiere en las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1924.—*Primo de Rivera*.
Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 28 febrero 1924).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sin llegar al grado que en otros países, es lo cierto que la legislación del Trabajo, debido a su índole, ha adquirido en España, en no muy largo período de tiempo, un desarrollo y complejidad extraordinarios.

Es, en efecto, tan varia la vida del trabajo, así en su aspecto económico como en el jurídico; son tan constantes las necesidades a las que ha de acudir en cada momento, que surge y brota de modo correlativo la regulación de

esos mismos hechos y necesidades mediante las disposiciones correspondientes.

De aquí el número relativamente crecido de tales disposiciones, y de ahí mismo la dificultad de su conocimiento, en especial, respecto a alguna de esas materias. A esto es de agregar lo amplio de la legislación del Trabajo, que afecta no sólo a una categoría o clase social, sino que interesa a todas las que intervienen en la producción, y particularmente a la obrera, para cuya tutela o protección social aparece aquélla dictada.

Estas razones convencen por su mero enunciado y generan en el ánimo la idea de procurar, en lo que aconseje y permita la idiosincrasia de las disposiciones de referencia, una sistematización de las mismas, recogiendo en un Cuerpo legal y agrupando bajo una unidad legislativa lo que hoy aparece disperso y fragmentario.

Constituiría la más perfecta elevada realización de la idea el cristalizar ésta, desde luego, en un «Código del Trabajo», propiamente dicho, o sea, un Cuerpo de doctrina de sistematización científica; pero es harto evidente que lo arduo de la labor exige mediata preparación, largo lapso y análisis y contraste de las normas sobre que habría de asentarse la codificación, a más de hallarse aún las leyes del Trabajo en el período que pudiera calificarse de formación, y pendiente de publicación las de capitales materias. Y la dificultad de la tarea lo evidencia el que tal codificación no es un hecho o fenómeno general, como acontece con la materia civil, mercantil o penal, sino de excepción hasta ahora, pudiéndose recordar solamente, aparte de los elementos preparatorios en Alemania y otros países, la existencia, por ejemplo, del «Código del Trabajo», en Francia, y del «Código de las leyes del Trabajo», en Rusia, Cuerpos legales que, a tenor del rigorismo de los conceptos, acaso no podrían ser calificados de verdaderos Códigos.

Estas varias consideraciones llevan a pensar en que, sin el abandono de la idea de la redacción del Código del Trabajo, antes al contrario, para facilitarla en su día y con mejores elementos, lo conveniente, en primer plano, por más viable, lo constituiría el acometer obra más modesta, pero de carácter eminentemente práctico, cual es la recopilación o refundición de las disposiciones vigentes, bien en un texto único y general, bien en varios, por materias.

A tal labor, que presupone no escaso esfuerzo y pleno conocimiento de la legislación del Trabajo, está llamado, en primer término, el organismo que tiene por misión especial la preparación y modificación de aquélla, el Instituto de Reformas Sociales, en la forma que se detalla en el articulado, con la valiosa colaboración de representantes de Departamentos ministeriales, a los que afectan también ciertas modalidades de la regulación del trabajo, todos los cuales llenarán su cometido con la competencia ya demostrada.

No es menester encomiar lo útil de la labor de que se trata, puesto que es de evidencia notoria que la refundición favorecerá en extremo la difusión de las disposiciones sobre el trabajo, muy especialmente entre la clase obrera, interesada en término preferente en la observancia de las mismas.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Una Comisión, constituida conforme a lo determinado en el apartado 4.º, procederá, en el plazo de cuatro meses desde su constitución, al estudio, recopilación y refundición de las disposiciones legislativas del Trabajo, mediante una agrupación sistemática de materias.

2.º Esta agrupación será la siguiente:

Accidentes del trabajo.

Reglamentación del trabajo.

Inspección del trabajo.

Conflictos del trabajo.

Organismos y servicios oficiales del trabajo.

No obstante, la Comisión podrá proponer las modificaciones que de esta clasificación pueda sugerirle el estudio de las indicadas materias.

3.º La refundición se efectuará respetando en lo fundamental el texto de las disposiciones legales, pero pudiendo hacerse las aclaraciones y adiciones que se creyeran convenientes, e incorporando las disposiciones complementarias, así como la doctrina de jurisprudencia interpretativa de las dudas en la aplicación de dichas disposiciones.

4.º La Comisión especial encargada de la refundición, estará constituida por un Vocal patrono, otro obrero y otro de las demás representaciones del Consejo directivo del Instituto de Reformas Sociales, con la colaboración de los Directores generales del mismo y de dos funcionarios de los Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada, respectivamente, designados por los Ministerios de la Guerra y de Marina, por lo que hace relación a las disposiciones del trabajo, que afectan a estos Ramos.

5.º Los trabajos se efectuarán por las correspondientes Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales utilizando todos los elementos existentes en el mismo, bajo las órdenes de la Comisión, la cual formulará las oportunas propuestas, que someterá al Consejo de Dirección de dicho organismo, quien las elevará, con su informe, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su sucesiva promulgación.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1924.
Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 23 febrero 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio el señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta Corte sobre la vigencia y alcance del Real decreto de este Ministerio, fecha 5 de agosto de 1922, que hace referencia a la Junta especial de abastos:

Resultando que en dicha Soberana disposición, dictada para determinar los diferentes sistemas de abasto que pueden adoptar los Ayuntamientos, se fijan y precisas aquellas medidas a las que deberá ser sometida la actuación de estas Corporaciones, según el sistema de abasto que, previo a cuerdo establezca:

Resultando que el Ayuntamiento de esta Corte acordó, en sesión de 14 de octubre de 1922, establecer el régimen de municipalización parcial para el abasto de carnes, y fué nombrada la Junta especial que para la implantación de este régimen precisa, designando a la Junta al Vocal-gerente o Director técnico de abastos, único cargo dotado, por excepción, con el dolo:

Resultando que no han sido redactadas por dicha Junta las Ordenanzas precisas para su régimen interior para las facultades del Gerente y, sobre todo, para establecer el régimen de municipalización parcial acordado en cumplimiento del artículo 10 del citado Real decreto:

Resultando que la competencia entablada en el seno de la Junta sobre la denominación que debía darse al abasto Matadero se entabló por no tener redactada dicha Ordenanza, que, con la aprobación del Ayuntamiento y del Ministerio, daría resuelto éste y los demás asuntos que se suscitasen:

Considerando que es precisa, dadas las actuales circunstancias reconocidas y puestas de relieve por el Real decreto de 3 de noviembre último, la intervención oficial sobre abastecimientos y el mantenimiento de las disposiciones encaminadas al abaratamiento de la producción, régimen de circulación de productos, fomento de organizaciones cooperativistas y cuantía encaminado a instaurar un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual:

Considerando que el Real decreto de 5 de agosto de 1922 constituye un verdadero Estatuto para el régimen de abasto en los Municipios, y que precisamente en el funcionamiento de la Junta especial que en el mismo se designa descansa la eficiencia de sus disposiciones, dada la especial competencia de las personas que deben formarla e implantar el sistema de abasto que se haya acordado:

Considerando que dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento el régimen de municipalización parcial en el abasto de carnes, para la debida implantación con la seguridad, extensión y acierto que demandan los programas de distribución de artículos de consumo, transformación de residuos, frigorificación, seguro y transporte de ganados, etc. (todo esto dentro de la más perfecta garantía sanitaria que estas operaciones exigen), se precisa el concurso de elementos técnicos de la ganadería, la industria y la Sanidad, así como representantes de la producción y el consumo, los que

con su competencia establezcan el nuevo régimen que ha de implantarse, ya que la diversidad de factores que lo integran y los grandes intereses que entran en juego no pueden ser abarcados y confiados a la sola competencia de una persona:

Considerando que, según se dice en el dicho artículo 10 del Real decreto, los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta, y los de mera ejecución y urgentes hasta el límite de facultades que se disponga corresponden al Vocal-gerente o Director técnico de Abastos, y que el haber dado a este Director-gerente el título de Director del Matadero, denominación que no aparece en el mencionado Real decreto, además de restringir y coartar la intervención amplia que por ser Director técnico de Abastos, ya que ésta es la Junta cuya representación ostenta, debe tener en el del Matadero, Mercados y transportes, etc., conclusa los artículos 85, 87 y 88 del vigente Reglamento general de Mataderos, que precisan quién ha de ser el Director de dichos establecimientos, así como la misión que le compete:

Considerando que es indudable que la Junta nombrada ha dejado incumplido durante más de un año que actúa el artículo 19 del citado Real decreto por no haber redactado las instrucciones y ordenanzas que para su funcionamiento se le exigen:

Considerando que el servicio público demanda la mayor diligencia y celo en el desempeño de funciones que, como las de esta Junta, tanta influencia han de ejercer en el regular, sano y económico abastecimiento del vecindario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que quede en suspenso el funcionamiento de la actual Junta de Abastos, nombrada por el Ayuntamiento de esta capital en virtud del Real decreto de 5 de agosto de 1922, continuando en el desempeño de su misión el Vocal-gerente, Director técnico de abasto de carnes designado por la misma, quien efectuará los acuerdos que aquélla hubiese adoptado.

2.º Que a fin de proceder a la rápida ejecución del acuerdo del Ayuntamiento, implantando el sistema de municipalización parcial para el abasto de carnes con mayores garantías de éxito en su funcionamiento y desarrollo, quedará constituida una nueva Junta especial de Abastos de este artículo en el plazo máximo de un mes.

3.º Esta Junta, que presidirá el Alcalde o Concejal en quien él delegue, estará además formada por cinco Concejales nombrados por el Alcalde, el Director técnico de abasto de carnes, el Inspector provincial pecuario, el Jefe del servicio Agronómico, un Jefe de Sanidad veterinaria designado por la Dirección general de Sanidad, un representante de la Sociedad de Ganaderos y un Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales.

4.º Esta Junta necesariamente celebrará una sesión semanal y redactará en el plazo de un mes, a contar de su constitución, una ordenanza para la implantación del régimen de municipalización parcial de abasto de carnes, así como el Reglamento para su régimen interior, los que, aprobados por el Ayuntamiento, serán sometidos a la sanción de este Ministerio.

5.º En la ordenanza figurará la regulación del abasto de los Mataderos, Mercados de ganados y explotación de los anejos industriales, aprovechamiento de sangre y demás residuos, implantación, si convi-

niera, de la margarina y productos derivados, preparaciones terapéuticas, industrias cárneas, preparados para la Intendencia Militar en la paz y en la guerra, funcionamiento de la Bolsa de contratación, cooperación de envíos, puestos y factorías municipales; tratamiento de carnes bajas, restos de ganados, despojos orgánicos de toda clase, con su esterilización o destrucción; servicio frigorífico, no sólo en el Matadero, sino el que precisen los Mercados y almacenes, haciéndolo extensivo al uso particular, dentro de la especial condición de higiene y salubridad de los productos conservables; el transporte y circulación de las primeras materias y productos elaborados dentro del Municipio, la vigilancia y ordenación de los foráneos en su aspecto económico y sanitario, recogida y destino de estiércoles; purificación y saneamiento de las aguas residuales de estos establecimientos con su aprovechamiento ulterior si conviniera; establecimiento del seguro, así para los decomisos y espurgos como para los vicios redhibitorios del ganado, y la expedición de los productos elaborados o transformados procedentes de la Administración municipal.

6.º Que la intervención general que para la regulación de abasto de carnes ha de tener esta Junta en Mataderos, Mercados, etc., en el orden gubernativo, administrativo y económico, deje a salvo el régimen técnico especial de Sanidad que el Reglamento general de Mataderos y Mercados exige; y

7.º Que las disposiciones precedentes sean aclaratorias, en los extremos que comprenden, a lo dispuesto en los correspondientes artículos del mencionado Real decreto de 5 de agosto de 1922 y que tengan carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*
Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 28 febrero 1924).

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de evitar que este Ministerio tenga necesidad de recabar de las Autoridades militares regionales documentos o informes en las instancias que los interesados, padres, tutores o representantes legales formulan directamente en suplica de aplicación de los beneficios que conceden las Reales órdenes de 6 de septiembre de 1919 (D. O. número 205) y 12 de noviembre último (D. O. número 252) y sus aclaratorias, sobre denuncias de prófugos y desertores,

Señor M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de esta fecha, las peticiones dichas se cursen por conducto de las indicadas Autoridades con los requisitos prevenidos, no admitiéndose en este Ministerio las que se presenten fuera de dicho trámite y devolviéndose a su procedencia las cursadas por otras Autoridades con el indicado objeto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1924.—El General

encargado del despacho, *Luis Bermúdez de*
Señor...

(Gaceta 26 febrero 1924).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 11 del actual, participando que la Comisaría de Arrendataria de Tabacos se ha dirigido a dicho Ministerio exponiendo que algún Delegado gubernativo ha ordenado que los estancos observen el día festivo dominical y la ley de Jornada mercantil; y que ambas disposiciones legales exceptúan a las expendedurías expresadas, solicita se llame la atención de quien corresponda, a fin de que se mantenga dispuesto por las leyes en beneficio del público los intereses del Tesoro:

Considerando que las expendedurías de tabacos y efectos timbrados, por la índole de las mismas, que satisfacen, están expresamente exceptuadas del descanso en domingo, según dispone el artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, aprobado por Real decreto de 19 de abril de 1905, en relación con el número 1.º del artículo 2.º de la ley de 30 de marzo de 1904, sin más limitación que la de no vender artículo alguno que no sea de los efectos estancados, esto es, tabaco, cerillas y efectos timbrados, pero sin que la circunstancia de haberse instalado en locales donde se venden otros géneros, autorice a impedir la expedición de aquellos efectos, según se dispuso en la Real orden de 14 de enero de 1909, encomendando a la Autoridad municipal inspectores del Trabajo el cuidado de evitar que se vendan otros géneros que los expresados:

Considerando que el número 7.º del artículo 1.º de la ley de Jornada mercantil de 4 de julio de 1901, exceptúa expresamente a las expendedurías de tabacos y efectos timbrados de los preceptos de la misma,

Señor M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores como Presidentes de las Juntas provinciales de formas Sociales; a los Alcaldes, como Presidentes de las locales, y a los Inspectores del Trabajo general, que las expendedurías de tabacos y efectos timbrados están exentas de las leyes de Jornada dominical y Jornada mercantil, y por lo tanto deben permanecer abiertas todos los días del año, con excepción, y sin sujetarse al horario que establezcan los demás establecimientos.

2.º Que esta disposición se inserte en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias, para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos prevenidos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *E. Aunos*
Señor Subdirector de Trabajo.

Excmo. Sr.: Presta el Gobierno especial atención a la crisis industrial, cuyos efectos se acentúan en importantes ramas de la producción...

viles para viajeros y mercancías entre Sádaba y Uncastillo

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos prevenidos en el art. 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 27 de febrero de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.299.

Reglamento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobado por la Corporación el padrón de solares sujetos al pago del arbitrio sustitutivo creado por ley y reglamento de 29 de junio de 1911, se anuncia al público que dicho padrón, y a los efectos del referido arbitrio durante el año económico actual, estará de manifiesto, por término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, donde podrán examinarlo los interesados y formular cuantas reclamaciones crean pertinentes con relación al mismo, dentro del plazo expresado.

Zaragoza, 26 de febrero de 1924.—Por acuerdo de S. E. Mariano Berdejo.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 1.311.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

Madrid

D. Pedro Guita Camacho, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Madrid;

Hago saber: Que debiendo procederse al arriendo de una casa-cuartel para el personal de esta Comandancia, destacado en Calatayud (Zaragoza), por el alquiler anual de mil novecientas veinte pesetas, se hace público por el presente anuncio, a fin de que los propietarios de edificios o sus apoderados legalmente en dicha localidad, que lo deseen, puedan presentar sus proposiciones en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente y citado anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al Teniente de Carabineros con residencia en Calatayud (Zaragoza); en la inteligencia que se aceptará la que reúna condiciones más ventajosas, desechándose las demás y siendo de cuenta del dueño de la finca que se arriende los gastos que ocasione la inserción del presente anuncio y papel sellado en que se extienda el contrato, el cual será por un plazo de tres años, prorrogables por la tática de año en año.

Madrid, 28 de febrero de 1924.—Pedro Guita.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Automóviles. — Anuncios.

Pablo Pallarés Pérez, vecino de Sádaba, solicita autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automó-

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.262.

Aguarón.

Con sujeción estricta al pliego de condiciones y modelo de proposición que acompaña a las mismas, de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, que fueron formuladas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y aprobadas por la Junta municipal, bajo el tipo de cinco mil (5.000) pesetas, el día 15 de marzo próximo, a la hora de las diez, bajo la Presidencia del Alcalde o persona en quien delegue, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio sobre carnes frescas que se sacrifican y las saladas y embutidos que se consuman en el término, correspondiente al año económico de 1924-25.

Si en dicha subasta no hubiese remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, en idéntica forma, a las propias horas, diez días después y con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió de base para la primera.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Aguarón, a 25 de febrero de 1924. — El Alcalde, José Jimeno.

* * *

Núm. 1.263.

Con sujeción estricta al pliego de condiciones y modelo de proposición que acompaña a las mismas, de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, que fueron formuladas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y aprobadas por la Junta municipal, bajo el tipo de dos mil quinientas (2.500) pesetas, el día 15 de marzo próximo, a la hora de las diez, bajo la Presidencia del Alcalde o persona en quien delegue, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas correspondiente al año económico de 1924-25.

Si en dicha subasta no hubiese remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, en idéntica forma, a las propias horas, diez días después y con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió de base para la primera.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Aguarón, a 25 de febrero de 1924. — El Alcalde, José Jimeno.

Núm. 1.267.

Figueroelas.

A los efectos prevenidos en el R. D. de 22 de mayo último, durante diez días estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento los pliegos de condiciones para el arriendo en subasta pública de los arbitrios de pesas y medidas y de derechos de degüello del matadero, para el ejercicio de 1924-25, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Figueroelas, 24 de febrero de 1924. — El Alcalde, José Insa Merás.

Núm. 1.303.

Riela.

Aprobados los pliegos de condiciones los arriendos del impuesto sobre las carnes de matadero y pesas y medidas en el próximo ejercicio de 1924-25, tendrá lugar la primera subasta en esta Casa Consistorial el día diez del próximo mes de marzo, a las horas y bajo las condiciones que se expresan a continuación:

A las diez, carnes y matadero en conjunto, el tipo de 4.500 pesetas.

A las once, pesas y medidas, por el tipo de 2.500 pesetas.

Caso de no haber licitador para el arriendo de las carnes y matadero, se celebrará sucesivamente subasta por separado, por 3.000 pesetas el primero y 1.200 el segundo. Y de no haber licitador en esta primera subasta, se celebrará una segunda el día diez y ocho de dicho mes, a las mismas horas, en el mismo local y con las mismas condiciones.

Riela, a 29 de febrero de 1924. — El Alcalde, R. Aznar.

Núm. 1.306.

Villanueva de Gállego.

Durante los días 6, 7 y 8 del actual, y a las horas de ocho a doce, tendrá efecto en la Casa Consistorial la Recaudación del 4.º trimestre del repartimiento general y demás impuestos municipales del año actual, en su primer período voluntario, y en los días 13, 14 y 15 del mismo a iguales horas, y en el propio local su segundo y último período.

Villanueva de Gállego, 1 de marzo de 1924. — El Alcalde Manuel Lisón.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Riela.

El presidente de la expresada Comunidad.

Hace saber: Que según previenen las Ordenanzas de riegos, y para dar cumplimiento al artículo 54 de las mismas, se convoca a la Junta general ordinaria a todos los participantes de la Comunidad para el día 15 del próximo mes de febrero, a las seis de la tarde, en el Salón de la Casa Consistorial; caso de no asistir número suficiente a ésta, se celebrará el 25 del mismo mes, a la misma hora, tomándose acuerdos con el número que concurra.

Riela, 27 de febrero de 1924. — El Presidente, Gregorio Mosteo.

Núm. 1.297.

Comunidad de Regantes del Soto de Alfajarín.

Esta Comunidad celebrará la Junta general ordinaria, que el artículo 54 de las Ordenanzas determina, el día 23 del próximo mes de marzo, a las tres de la tarde, en los locales de la Casa Consistorial.

Alfajarín, 24 de febrero de 1924. — El Presidente, Antonio Miguel.

Imprenta del Hospicio.